



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA**  
**Medellín, junio treinta de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	<b>HOMOLOGACIÓN N° 3</b>
<b>Entidad Remisora</b>	Comisaría de Familia Comuna Cuatro Campo Valdés
<b>Niños</b>	J.M.Q Y O.M.Q
<b>Radicado</b>	<b>5001-31-10-011-2023-00279-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 76</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Acción homologación de resolución emitida por el Comisario de Familia Comuna Cuatro Campo Valdés
<b>Decisión</b>	<b>HOMOLOGAR</b> la resolución # 153 de mayo 15 de 2023

Se dispone esta Agencia Judicial a resolver la homologación interpuesta en contra de la resolución # 153 de mayo 15 de 2023 emitida por el Comisario de Familia Comuna Cuatro Campo Valdés, en el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelanta a favor de los niños J.M.Q y O.M.Q.

**ANTECEDENTES**

- El día 11 de enero del año en curso, la Comisaría de Familia Comuna Cuatro Campo Valdés, recibe solicitud de protección a favor de los niños J.M.Q. y O.M.Q. por ser presuntas víctimas de violencia intrafamiliar; en la misma calenda la autoridad administrativa ordena la verificación del estado de cumplimiento de derechos a cargo del equipo interdisciplinario de la entidad.

- Basada en el informe de verificación de derechos allegado, la Comisaria de Familia en calenda 31 de enero pasado profirió auto de apertura de la investigación en el cual dispuso, entre otras medidas, la ubicación de los niños en medio familiar bajo los cuidados personales de su padre, vinculación de ambos menores de edad a proceso de atención psicosocial, fijó cuota alimentaria a cargo de la madre, amonestó a ambos progenitores para que se abstuvieran de continuar ejerciendo actos de vulneración de derechos en contra de sus hijos y los remitió a procesos de atención psicoterapéutica.

- Consta en el proceso diligencias de notificación vía correo electrónico a los progenitores de los niños, signadas 17 de febrero de



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

2023 y a las entidades de control respectivas, esto es, Personería de Medellín, Centro Zonal del ICBF y Fiscalía General de la Nación en febrero 16 último a fin de que se inicie la investigación respectiva por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados.

- Se allegaron al expediente los informes de las entrevistadas realizadas a ambos niños el día 21 de abril de 2023 por el área psicosocial de la Comisaría de Familia.

### DECISION ATACADA

Basado en el material probatorio de orden documental y testimonial recaudado a lo largo del trámite administrativo, el Comisario de Familia en audiencia celebrada en mayo 15 último, declaró vulnerados los derechos fundamentales de los niños J.M.O. y O.M.O. a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano y dispuso además lo siguiente:

"...RESUELVE

*SEGUNDO: AMONESTAR a los señores SUAD ELENA QUINTERO PADILLA y JORGE ELIECER MARTINEZ ROMERO, en calidad de padres, para que cese todo tipo de conductas que vulneren o pongan en riesgo los derechos de los niños JHONATAN MARTINEZ QUINTERO Y ONELIA MARTINEZ.*

*TERCERO: EXHORTAR a las partes, para que tengan un trato respetuoso y armónico, absteniéndose de incurrir en agresiones de cualquier naturaleza o confrontación, por lo que deberán resolver sus diferencias de manera pacífica, sin necesidad de recurrir a la violencia. Así mismo, no deberán incluir el (la) NNA en problemas familiares o deteriorar la imagen que este(a) tenga de cada uno de ellos....*

*...QUINTO: RATIFICAR, la medida implementada mediante Auto No. 071 del 31 de enero de 2023 en el sentido de adoptar como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar de los NNA JHONATAN MARTINEZ QUINTERO Y ONELIA MARTINEZ QUINTERO, de 10 y 8 años de edad, respectivamente; por tanto, se le hace entrega de los cuidados personales a la al señor JORGE ELIECER MARTINEZ ROMERO, en calidad de padre, sin perjuicio del ejercicio conjunto de la patria potestad, quien deberá brindar al NNA la atención y cuidados indispensables para garantizar su desarrollo físico, moral, emocional, social e intelectual, su aseo personal y alimentación, evitar cualquier situación de peligro, riesgo o abandono por su parte y/o por las personas con las cuales convivan o se relacionen.*

*SEXTO:: FIJAR CUOTA ALIMENTARIA a la señora SUAD ELENA QUINTERO PADILLA, en favor de sus hijos JHONATAN MARTINEZ QUINTERO Y ONELIA MARTINEZ QUINTERO, por el 30% del salario mínima, la cual equivale a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS*



### DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

*M/Cte. (\$350.000), pagadera en una cuota mensual dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, cuota que será consignada en una cuenta bancaria a nombre del padre o en su defecto de no ser posible este medio serán entregados personalmente a él, quien le firmará un recibo como comprobante del pago de la cuota, esta cuota empieza a partir de la fecha. Adicionalmente, a partir de la fecha, la madre cubrirá el 50% de gastos de educación (útiles y uniformes) y el 50% de gastos en salud no cubiertos por el Plan Básico de Salud. La madre aportara dos (2) prendas de vestir completas al año, por un valor de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) cada una, las cuales entregara una en junio y otra en diciembre de cada año-. Esta cuota y demás obligaciones establecidas en este numeral, empiezan a partir de la fecha. Se informa a las partes que la presente obligación presta merito ejecutivo y por lo tanto se podrá exigir su cumplimiento judicialmente de conformidad con lo señalado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) y, artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).*

*SEPTIMO: FIJAR el régimen de visitas de la señora SUAD ELENA QUINTERO PADILLA hacia sus hijos JHONATAN MARTINEZ QUINTERO Y ONELIA MARTINEZ QUINTERO, de la siguiente forma: visitas durante el fin de semana de cada 15 días, desde el día viernes, terminada la jornada escolar y hasta el domingo a las 6:00 p.m. o lunes si es festivo, recogiendo al menor en su domicilio y regresándolo al mismo...".*

La decisión fue notificada a los asistentes en estrados y por estados a quienes no asistieron, oportunidad en la cual ninguno de ellos interpuso recurso de reposición frente a las medidas adoptadas.

No obstante lo anterior, la progenitora de los niños en calenda 18 de mayo pasado allegó escrito de "apelación" a la resolución proferida, documento en el cual, en esencia, expone su inconformidad con la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, alegando que dicha autoridad administrativa no cumplió a cabalidad con las etapas procesales y desde esa perspectiva vulneró su derecho de defensa y contradicción, solicita se declare como único responsable de la violencia intrafamiliar en contra de los niños al padre y en consecuencia se le otorguen a ella la custodia y los cuidados personales de sus pequeños hijos.

La autoridad administrativa negó el escrito de "apelación" interpuesto por la progenitora, bajo el argumento legal que en este tipo de procesos solo es susceptible de interponerse el recurso de reposición en la oportunidad pertinente, esto es, en la audiencia de pruebas y fallo, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio; sin embargo, interpretó el escrito allegado como una inconformidad de la madre con la resolución proferida y dispuso darle el trámite de homologación previsto en la ley.

Así entonces, en cumplimiento de lo ordenado en la ley 1878 de 2918, la Comisaria de Familia remitió la actuación al juez de familia para que homologue o no la decisión tomada, correspondiéndole a esta Agencia Judicial conocer del asunto.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### **ACONTECER PROCESAL**

Mediante auto de junio 1º último, el Juzgado dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias y ordenó la notificación al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el art. 4º de la ley 1878 de 2018:

“...Resuelto el recurso de reposición o vencido el término de interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiesta su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición...”.

En Sentencia T-671 de 2010, la Corte Constitucional, expresó que la competencia del juez de familia en el trámite de homologación no sólo se limita al control formal del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, sino que se extiende a establecer si la medida adoptada atendió el interés superior del niño.

De conformidad con los postulados normativos que regenta este tipo de actuaciones, esto es la homologación del fallo proferido dentro del trámite de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, la competencia para tal procedimiento radica en el juez de familia. Art. 4º ley 1878 de 2018.

El citado artículo establece que cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, o en su caso, el Inspector de Policía citará a las partes por el medio más expedito a audiencia de conciliación. Posteriormente contempla que de no lograrse acuerdo, una vez surtido el trámite legal correspondiente, en audiencia fallará, mediante resolución susceptible de reposición. Una vez resuelto éste, el expediente será remitido al Juez de Familia, para su homologación, si dentro de los quince días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público, lo solicita, con expresión de las razones en que se funda su inconformidad.

Ha dicho la Corte que: “Es constitucionalmente válido que, por razón del interés superior del niño y la protección especial que le confieren la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, se sometan las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Familia, en relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las partes o del Ministerio Público y que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo. En ambos casos se pone de manifiesto el interés plausible del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada, que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos. (Sentencia C-740 de 2008).

La homologación no es un proceso ni un recurso, sino un trámite que permite el control jurisdiccional cuando se acoge alguna de las medidas de Restablecimiento de Derechos establecidas en la Ley y las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, crianza y educación del menor, se hubieren opuesto a la medida dentro del rito administrativo en que se decretó.

### CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto de marras, observa el Despacho que la actuación surtida por las Comisarías de Familia Comuna Cuatro Campo Valdés respecto a las diligencias de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor de los niños J.M.Q. Y O.M.Q., se realizaron con las legalidades y actuaciones administrativas que le competen a la autoridad administrativa, veamos:

1º) Una vez la autoridad administrativa conoce de la solicitud de protección, efectuó la verificación de garantía de derechos a los niños dentro del término de ley, como primera medida requerida para conocer la real situación en que se encontraban y la necesidad o no de adoptar medidas provisionales de protección.

2º) Emitió auto de apertura de investigación basada en la verificación adelantada.

Reposan en el plenario las diligencias de notificación vía correo electrónico a los padres, donde se les informó el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual garantizó el debido proceso al propender que se evacuaran las etapas procesales conforme a ley y cuyo término corrió en completo silencio porque ninguno de los dos progenitores efectuó manifestaciones al respecto.

3º) Se puso en conocimiento de los organismos de control la existencia del proceso administrativo a fin de que intervinieran conforme a ley.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

4°) En el mismo auto de apertura se decretaron las pruebas a practicar, dentro de las cuales se encuentran las entrevistas realizadas a los niños y progenitores y los testimonios de éstos últimos y la cuidadora de los niños.

No obstante, se advierte que no se realizaron las visitas domiciliarias ordenadas al lugar de residencia de ambos padres, sin que mediara auto que revocara las mismas.

5°) La audiencia en la cual se declararon a los niños en situación de vulneración de derechos se llevó a cabo con la ritualidad conforme a lo previsto en la ley, por cuanto hubo la debida instalación y se advirtió sobre medidas de saneamiento que pudieran invalidar lo actuado, estando presentes ambos padres y la cuidadora de los niños.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en advertir que la homologación no se circunscribe solamente al control formal del procedimiento, sino que se extiende a establecer si las medidas adoptadas atendieron el interés superior de los niños y así las cosas pasará el despacho a revisar tales aspectos, especialmente lo concerniente a la ratificación de los cuidados personales de los pequeños en cabeza de su padre Jorge Eliecer Martínez R.

Se hará honor a la efectividad de los derechos fundamentales de los niños J.M.Q. Y O.M.Q., bajo la perspectiva del interés superior que los resguarda y en el entendido que la forma no puede estar por encima de lo sustancial, por ello, procede el examen de fondo de las medidas de restablecimiento de derechos adoptada por el Comisario de Familia Comuna Comuna Cuatro Campo Valdés en favor de los aludidos menores de edad.

De manera general, considera esta judicatura que las medidas adoptadas por la autoridad administrativa resultan congruentes con el material probatorio que reposa en el plenario y salvaguardan los derechos fundamentales de ambos niños.

Si bien la queja elevada a la línea 123 Social fue realizada de manera anónima, la existencia de las situaciones de violencia intrafamiliar que han rodeado el hogar de los niños ya eran conocidas de vieja data por la Comisaría de Familia, por cuanto ya habían sido tramitados procesos de violencia intrafamiliar entre los padres y de restablecimiento de derechos a favor de los niños, tal y como quedó reseñado en el informe de las entrevistas realizadas:

*"...Al revisar el Sistema Dayel de la Entidad, se encuentra registro de un proceso por violencia intrafamiliar, con Radicado 2-34517-15, de la Comisaría de Familia Cuatro, por denuncia del señor*



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

*Jorge Eliecer Martínez, en contra de la señora Suad Elena Quintero Padilla, por lo que solicitó medida de protección y ésta fue declarada responsable y se les ordenó terapia familiar.*

*...Posteriormente, según Radicado 2-31378-17, de la Comisaría de Familia Cuatro, se apertura proceso de restablecimiento de derechos a favor de los niños [...], en el que se declaró vulnerado el derecho de los niños a compartir con sus padres y se ordena, entre otros, que los cuidados de los menores continuarían a cargo del progenitor, el señor Jorge Martínez, con visitas abiertas en semana, todos los días, por parte de la progenitora Suad Elena Quintero, quien además, podría llevarlos con ella los fines de semana cada 15 días y entregaría la suma de cien mil pesos (\$100.000) mensuales para la manutención de sus hijos, suma que se consignaría en la cuenta del señor Martínez...".*

Así entonces, la declaratoria de situación en vulneración de derechos a la integridad personal, a la calidad de vida y ambiente sano de los niños y exhortando a ambos padres para que cesen cualquier tipo de conducta que atente contra sus hijos, se aprecia ajustada a derecho, pues si bien la situación que dio apertura al presente asunto fue el maltrato físico propinado por el padre a su pequeño hijo (correazos), se advirtió que los progenitores sostienen una relación conflictiva de vieja data y que no han sido capaz de proporcionar a sus descendientes un ambiente óptimo, armónico y tranquilo para su adecuado desarrollo integral.

Frente a la inconformidad por la ratificación de los cuidados personales de los niños que hace la madre, se tiene que éstos fueron asignados al progenitor Jorge Eliecer desde hace aproximadamente 7 años en el marco de otro proceso administrativo de restablecimiento de derechos, quien ha demostrado tener las calidades y cualidades para ejercer dicha función, pues si eso no fuera así, en el seguimiento de las medidas adoptadas en aquel entonces se habría advertido la variación de las circunstancias y por ende la modificación de las decisión proferidas o, incluso, la propia madre pudo haber iniciado las acciones legales pertinentes en la búsqueda de protección de sus hijos y la reclamación de sus cuidados personales, lo que no aconteció.

No obstante ello, es menester advertir que el castigo físico, por leve que sea, no puede aceptarse como método correctivo ni de enseñanza, pues está ampliamente documentado que tal accionar afecta el desarrollo físico, mental y emocional de los niños, niñas y adolescentes víctimas y que, por el contrario, en muchas ocasiones, aumenta los comportamientos o conductas inadecuadas que se pretenden modificar, llevando a que los padres o cuidadores incrementen a su vez la severidad del castigo físico, lo que torna aún más peligrosa dicha estrategia correctiva, como bien lo dejó plasmado la psicóloga en su informe de entrevista:

*"...desde el Área de Psicología del Despacho se reflexionó sobre lo ocurrido con los padres de [...], dejando claro ante éstos que la actitud agresiva jamás será admitida como un modo válido para relacionarse entre ellos y muchos menos para corregir a ninguno de sus*



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

*hijos, ya que además de hacerle sentir rabia, rencor y desprecio por ello, es también un riesgo para éstos, puesto que el maltrato, en cualquiera de sus formas, estimula en cada ser, una actitud violenta y desafiante que puede generar secuelas, las cuales puede que sean irremediables y afecten la vida y la interacción de los niños, no solamente hacia los padres, sino también como hermanos y como seres sociales...”*

Si bien en el caso bajo estudio existe evidencia que el padre ha recurrido al castigo físico como método correctivo, como él mismo lo manifestó en la declaración rendida ante la Comisaria de Familia y quedó evidenciado en la entrevista a los niños, también es cierto que ha buscado modificar esta manera de disciplinar a sus hijos, dio cumplimiento al curso de pautas de crianza en la Defensoría del Pueblo, inició proceso de asesoría psicológica en el colegio y solicitó atención a través de la caja de compensación familiar y ya implementa otro tipo de sanciones en su ejercicio paterno, lo cual puede dar cuenta de la adopción de nuevas pautas de crianza que favorezcan las relaciones al interior del grupo familiar, sobre todo con su hijo mayor, situaciones que se pueden apreciar como indicio de su interés y compromiso para continuar brindando un acompañamiento adecuado a sus hijos.

Así entonces, no se trata de generar más rupturas en la familia con la propuesta de separar al grupo fraterno para que cada padre se haga cargo de uno, sino que ambos progenitores deben asumir un comportamiento responsable frente a su ejercicio paterno, en el cual debe primar el interés genuino por el bienestar de sus hijos y, desde esa perspectiva, cumplir los compromisos acordados ante las autoridades administrativas como es la vinculación a los procesos de atención terapéutica en aras de mejorar su comunicación como padres separados y poder brindar el acompañamiento constante y afectuoso que necesitan los niños.

Por ello, resulta fundamental el seguimiento ordenado por la autoridad administrativa a las medidas adoptadas en la resolución objeto de análisis, puesto que a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la ley 1878 de 2018, las medidas de restablecimiento de derechos tienen un carácter transitorio y son susceptibles de modificación cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial considera que las decisiones adoptadas por la Comisaria de Familia Comuna Cuatro Campo Valdés estuvieron ajustadas a derecho y salvaguardan los derechos fundamentales de los niños J.M.Q. Y O.M.Q, razón por la cual homologará en su totalidad la resolución # 153 de MAYO 15 de 2023 por las razones advertidas.

En consecuencia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín,



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

**FALLA**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** la Resolución # 153 de mayo 15 de 2023 adoptada por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro Campo Valdés, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la Defensora de Familia y al Ministerio Público adscritos al despacho.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a su lugar de origen.

**CÚMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS  
JUEZ**

Firmado Por:  
María Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660e22c4cff03abdbf0e587cd5975e721e3c8ea55b8da750ecaac709f8bb3f4c**

Documento generado en 30/06/2023 10:39:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>